



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C..

Calle 12C No. 7-36, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 16

j401fctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 11001311000720190069800 (Revisión de cuota alimentaria de JUAN CARLOS HURTADO BETANCOURT en contra de JUAN DANIEL HURTADO GIRALDO)

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 del C.G. del P., el JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ profiere sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

En demanda presentada a través de apoderado judicial constituido especialmente para el efecto, el señor JUAN CARLOS HURTADO BETANCOURT accionó judicialmente en contra del entonces menor JUAN DANIEL HURTADO GIRALDO, para que, mediante sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones que aparecen contenidas en la demanda (pág. 16 del archivo “01” del cuaderno 1 del expediente digital):

“2.1. Modificar la cuota alimentaria a cargo del señor JUAN CARLOS HURTADO BETANCOURT, en favor del menor JUAN DANIEL HURTADO GIRALDO, representado por la señora HILDA GIRALDO MURILLO, disminuyéndola a la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000), pagaderos en la forma y condiciones como se ha venido haciendo hasta el momento con la cuota establecida.

2.2. Decretar que los gastos extras de estudio y médicos serán asumidos por cada padre en un cincuenta por ciento (50%) cada uno, previo consentimiento expreso por ambos padres.

2.3. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada, en caso de oposición”.

Le sirven de sustento a los anteriores pedimentos los hechos que, habiendo sido consignados en la demanda, se transcriben a continuación (págs. 15 y 16 del archivo “01” del cuaderno 1 del expediente digital):

“1.1. Los señores JUAN CARLOS HURTADO BETANCOURT e HILDA GIRALDO MURILLO, fijaron mediante conciliación adelantada ante la Comisaría II de Familia de la localidad de Chapinero, cuota de alimentos por valor de un millón cien mil pesos (\$1.100.000) el día 5 de agosto de 2009.

1.2. La señora HILDA GIRALDO MURILLO solicitó, mediante conciliación celebrada el pasado 25 de febrero ante la Comisaría de Familia II de Chapinero, el pago de las cuotas de alimentos con el incremento anual, a partir del año 2009.

1.3. Allí mismo el convocado aquí demandante planteó la posibilidad de obtener la reducción de dicha cuota, en atención a que durante todos estos años la cuota entregada excedió en más del cincuenta por ciento los alimentos requeridos por el menor JUAN DANIEL HURTADO GIRALDO; lo anterior, en consideración a los gastos reales para la atención de su hijo.

1.4. El pasado 21 de marzo de 2019 el señor JUAN CARLOS HURTADO BETANCOURT, fue citado a audiencia de conciliación ante la Comisaría I de Familia de Usaquén, por parte de sus padres MIGUEL BOLÍVAR HURTADO OROZCO y MARÍA ADELA BETANCOURT DE HURTADO.

1.5. Dentro de dicho trámite administrativo, mi mandante fue gravado con una cuota de alimentos para sus padres, por su condición de adultos mayores, de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) pagaderos mensualmente.

1.6. El señor JUAN CARLOS HURTADO BETANCOURT es docente universitario y su ingreso mensual, despues de las retenciones legales y parafiscales, es de aproximadamente TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS.

1.7. El señor JUAN CARLOS HURTADO BETANCOURT, además de tener una nueva familia, adquirió obligaciones hipotecarias que exceden los DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000).

1.8. De lo afirmado y soportado anteriormente se desprende que: de un lado los alimentos necesarios para el menor JUAN DANIEL HURTADO GIRALDO, no superan la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) mensuales y, por otra parte, las obligaciones del mismo rango constitucional con sus padres y las derivadas del sostenimiento de su núcleo familiar, hacen imperioso que la cuota de alimentos se ajuste a lo requerido por el menor, toda vez que de mantenerse este estado de cosas, lo estaríamos obligando a cumplir con lo imposible”.

La demanda así concebida se presentó a reparto el 27 de junio de 2019 y su conocimiento se asignó al JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ (pág. 18 del archivo “01” del cuaderno 1 del expediente digital), despacho judicial que mediante auto de 25 de julio de dicho año, la admitió a trámite (pág. 20 ibídem), decisión que se notificó a la Defensora de Familia y al Representante del Ministerio Público adscritos a tal estrado judicial (pág. 21 ibídem), quienes guardaron completo silencio al respecto.

La señora HILDA GIRALDO MURILLO, actuando en su calidad de progenitora del entonces menor JUAN DANIEL HURTADO GIRALDO, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 19 de diciembre de 2019 (pág. 32 del archivo “01” del cuaderno 1 del expediente digital), quien oportunamente la contestó, se opuso a las pretensiones del libelo, propuso excepciones en contra de éstas y presentó demanda de reconvención (págs. 43 a 51 ibídem).

Por auto de 28 de enero de 2020 se corrió traslado de los medios exceptivos al extremo demandante, quien guardó silencio al respecto, de lo cual da cuenta el informe secretarial que obra dentro del plenario (págs. 91 y 97 del archivo “01” del cuaderno 1 del expediente digital). Igualmente, mediante providencia dictada en la misma se rechazó, de plano, la demanda de reconvención (pág. 36 del archivo “01” del cuaderno 2 del expediente digital).

El 10 de febrero de 2020, el JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ citó a las partes a una audiencia para intentar la conciliación (pág. 98 del archivo “01” del cuaderno 1 del expediente digital), la cual fue infructuosa y, por eso, se ordenó ingresar las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo trámite (pág. 100 ibídem).

Mediante auto calendado 3 de marzo de 2020, se abrió a pruebas el proceso, oportunidad en la que el Juzgado de origen señaló que se tenían como tales los documentos aportados con los diferentes actos de postulación procesal, negó el testimonio que solicitó el extremo demandante, ordenó oficiar a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD

JAVERIANA, en los términos que solicitó la parte demandada e indicó que el pronunciamiento sobre los interrogatorios a los contendores, se difería hasta que se contara con la respuesta proveniente de las aludidas casas de estudios (pág. 103 del archivo “01” del cuaderno 1 del expediente digital).

Mediante comunicación de 29 de octubre de 2020, el Jefe de División de Recursos Humanos de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS informó que el demandado *“se encuentra vinculado en la universidad como docente de planta desde el 10 de enero de 2006, con una asignación salarial mensual de \$5.184.980, 30 días de prima de servicios y 30 días de prima de navidad”* (archivo “12” del cuaderno 1 del expediente digital).

El 9 de noviembre del año próximo pasado, la Dirección de Gestión Humana de la Vicerrectoría Administrativa de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA informó que el extremo pasivo *“no se encuentra vinculado actualmente a la Universidad [...], por lo que se hace imposible atender a su solicitud de certificar los ingresos del señor Hurtado”* (archivo “14” del cuaderno 1 del expediente digital).

Por auto de 28 de enero de 2021, se tuvieron como pruebas las respuestas que proporcionaron las mencionadas instituciones de educación superior (archivo “16” del cuaderno 1 del expediente digital), luego de lo cual se emitió una providencia el 12 de febrero del corriente año, en la que se indicó, expresamente, que no se decretaban los interrogatorios de parte, habida cuenta de que el material probatorio obrante dentro del plenario era suficiente para considerar esclarecidos los hechos y, por eso, se ordenó ingresar las diligencias al Despacho para dictar sentencia anticipada (archivo “18” del cuaderno 1 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no observándose vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado, puede dictarse sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P.

El problema jurídico se circunscribe a establecer si deben modificarse los alimentos pactados el 5 de agosto de 2009, ante la COMISARÍA 2ª DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO, oportunidad en la que el señor JUAN CARLOS HURTADO BETANCOURT se obligó a suministrarle a su hijo JUAN DANIEL HURTADO GIRALDO, a título de manutención, la suma de \$1.100.000 mensuales, más el 50% de los gastos de educación, tres mudas completas de ropa al año, por valor de \$250.000 cada una, que debían entregarse en los meses de junio y

diciembre y en los cumpleaños, y el 50% de las erogaciones por concepto de salud que no cubriera el sistema al que se encontrara afiliado (págs. 7 a 9 del archivo “01” del cuaderno 1 del expediente digital).

Pues bien, la obligación alimentaria sobre la que versan las presentes diligencias tiene su fuente en la ley, concretamente en el numeral 2 del artículo 411 del C.C., precepto jurídico en el que se prevé que se deben alimentos “*A los descendientes*”.

Se ha dicho que en la medida en que las necesidades del alimentario y las condiciones del obligado sufran alteraciones, los caracteres de la obligación alimentaria también son susceptibles de modificación, la que bien puede definirse, de común acuerdo, por los sujetos de la relación obligatoria. Pero si el consenso no se consigue, es preciso provocar la intervención de la autoridad judicial, para determinar si debe variarse y, en caso de que haya lugar a ello, en qué sentido y medida debe serlo (cons. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, “*Lecciones de Derecho Procesal*”, T. IV, “*Procesos de Conocimiento*”, Escuela de Actualización Jurídica–ESAJU, 1ª ed., 2016, Bogotá, p. 416).

En otras palabras, cuando han variado las condiciones que se tuvieron en cuenta al momento de la fijación de la cuota alimentaria, se puede revisar esta última y habrá lugar a disminuirla, siempre que se haya modificado la capacidad de pago del obligado, por circunstancias tales como la pérdida de empleo, el surgimiento de nuevas obligaciones alimentarias, la reducción de los ingresos o el mal estado de los negocios, a lo que se añade que también se conseguirá dicho efecto cuando se acredite que los gastos del alimentario han menguado, porque tiene alguna entrada económica, dejó de estudiar o cuenta con vivienda propia (cons. CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ SARMIENTO, “*Manual de Procesos de Familia*”, Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 1ª ed., 2005, Bogotá, p. 87).

Por su parte, el inciso octavo del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 señala que “*cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso, el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada*”.

Finalmente, resulta necesario resaltar que solamente habrá lugar a disminuir una cuota alimentaria previamente establecida, cuando hayan variado significativamente las condiciones del obligado a proporcionarla, al punto de que, materialmente, le resulte imposible cumplirla.

Valoradas en conjunto las pruebas recaudadas hasta ahora, encuentra el Despacho que, ciertamente, variaron las circunstancias que se tuvieron en cuenta cuando se pactaron los alimentos a favor del joven JUAN DANIEL HURTADO GIRALDO, pues posteriormente el demandante contrajo una obligación alimentaria con sus progenitores MIGUEL BOLÍVAR HURTADO OROZCO y MARÍA ADELA BETANCOURT DE HURTADO, tal como se deduce de la revisión del acta de conciliación identificada con el número 15536-19, suscrita el 21 de mayo de 2019 ante la COMISARÍA 1ª DE FAMILIA USAQUÉN I, en la que se fijó una cuota alimentaria a cargo del señor JUAN CARLOS HURTADO BETANCOURT y en provecho de los progenitores de éste, por valor de \$1.200.000 mensuales, suma que actualizada para el presente año, conforme el parámetro establecido en el documento contentivo de la convención, asciende a **\$1.316.520** mensuales.

Añádese a lo anteriormente expuesto que está plenamente demostrado que el demandante, en la actualidad, percibe menos ingresos que los que devengaba cuando se pactó la mesada alimentaria a favor del joven JUAN DANIEL HURTADO GIRALDO, esto es, el 5 de agosto de 2009, pues ya no desempeña el cargo de Profesor de Hora Cátedra de la Facultad de Ciencias de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, puesto que ocupó hasta el segundo semestre de 2019 y, en consecuencia, no se encuentra vinculado a tal casa de estudios en el momento.

Actualmente, la cuota a favor del joven JUAN DANIEL HURTADO GIRALDO corresponde a **\$2.011.034**, valor en el que se ha tenido en cuenta el incremento pactado en el acuerdo conciliatorio, lo que significa que las obligaciones alimentarias a cargo del señor JUAN CARLOS HURTADO BETANCOURT ascienden, en 2021, a **\$3.327.554** mensuales, guarismo que, claramente, supera el 50% de los ingresos que certificó la División de Recursos Humanos de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, pues ésta señaló que la asignación salarial mensual es \$5.184.980.

Ahora bien, la demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y, para eso, planteó la excepción previa de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”*, así como las excepciones de mérito que denominó *“PRELACIÓN DE CRÉDITOS”*, *“EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y PROTECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A RECIBIR ALIMENTOS”*, *“LAS NECESIDADES DEL MENOR, LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE CADA PADRE Y EL NÚMERO DE HIJOS QUE TENGA A CARGO, [CONSTITUYEN] SITUACIONES PARA TENER EN CUENTA [EN] LA FIJACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE UN MENOR”* y *“CUMPLIMIENTO PARCIAL DEL ACCIONANTE ANTE SU OBLIGACIÓN”*.

El Despacho no se pronunciará respecto a la posible ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el presente asunto corresponde a un proceso verbal sumario, motivo por el cual la demandada debió observar el inciso 7º del artículo 391 del C.G. del P., en el que se establece que *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”*, lo que aquí no se hizo, conclusión a la que se arriba con solo otear el expediente.

La primera defensa de fondo se fundamentó en que las acreencias por concepto de alimentos a favor de los menores de edad, gozan de prelación sobre las obligaciones garantizadas con hipotecas, en tanto estas últimas se clasifican como créditos de tercera clase, conforme lo prevé el artículo 2499 del C.C.

El anterior medio de defensa no hay lugar a estudiarlo, por la sencilla razón de que el demandante no acreditó la existencia de las *“obligaciones hipotecarias que exceden los DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS”*, a las que se refirió en el hecho 1.7 del libelo, de suerte que ante la falta de prueba sobre el particular, el derecho fundamental del joven JUAN DANIEL HURTADO GIRALDO a recibir alimentos, con los cuales pueda garantizar su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, no puede verse afectado por dicho motivo.

De igual manera, también se planteó la excepción de mérito de *“EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y PROTECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A RECIBIR ALIMENTOS”*, la cual se fincó, básicamente, en que la reducción de la cuota alimentaria afectaba la calidad de vida del joven JUAN DANIEL HURTADO GIRALDO, pues desmejoraba el ambiente social, educativo y recreativo, al cual estaba acostumbrado desde temprana edad, por lo que es necesario que, previo a modificar la cuota alimentaria en los términos que solicita la parte actora, se garantice el interés superior del menor.

El anterior medio de defensa no está llamado a prosperar, por cuanto no existe prueba dentro del plenario que acredite la afectación que se alega, la que solo está cimentada en la opinión de la progenitora del alimentario, en torno de las posibles consecuencias que acarreará la disminución de la cuota alimentaria, sin paramientos en que, de acuerdo con lo consignado en la contestación del libelo, el señor JUAN CARLOS HURTADO BETANCOURT no habría cancelado los incrementos que la mesada ha registrado desde el momento mismo de su fijación, pero no se ha promovido un proceso ejecutivo encaminado a que se cumpla íntegramente lo pactado, conducta de la que se infiere que el desarrollo integral del joven JUAN DANIEL HURTADO GIRALDO no se ha visto comprometido hasta ahora, a pesar

de la falta de pago del aumento de la obligación alimentaria durante más de una década.

Asimismo, se formuló la excepción de mérito de *“LAS NECESIDADES DEL MENOR, LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE CADA PADRE Y EL NÚMERO DE HIJOS QUE TENGA A CARGO, [CONSTITUYEN] SITUACIONES PARA TENER EN CUENTA [EN] LA FIJACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE UN MENOR”*, la cual se fundamentó en el hecho de que el demandante JUAN CARLOS HURTADO BETANCOURT no demostró los ingresos mensuales con los que cuenta, puesto que omitió aportar el desprendible de pago de su salario.

Dicha excepción se despachará desfavorablemente, porque si bien es cierto que a la demanda no se acompañó la evidencia de los ingresos que percibía el actor, también lo es que dentro del expediente digital ya obran las certificaciones expedidas por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, pruebas documentales que no solo fueron solicitadas oportunamente por el extremo pasivo, sino que, además, se decretaron y recaudaron por el JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en la etapa procesal respectiva.

Finalmente, se formuló la excepción de mérito denominada *“CUMPLIMIENTO PARCIAL DEL ACCIONANTE ANTE SU OBLIGACIÓN”*, en apoyo de lo cual se indicó que el señor JUAN CARLOS HURTADO BETANCOURT aporta el valor nominal de la cuota alimentaria fijada a su hijo (\$1.100.000), pero no ha pagado el incremento desde 2010 hasta 2020, situación que genera intereses moratorios, los que deberán serle cancelados al alimentario.

Dicha excepción se despacha desfavorablemente, porque si el señor JUAN CARLOS HURTADO BETANCOURT no ha pagado íntegramente la cuota alimentaria, el beneficiario de alimentos cuenta con los mecanismos legales para cobrar los saldos, sin que dicha situación impida que se acuda ante los Jueces de la especialidad familia de la jurisdicción ordinaria para que se revise la cuota alimentaria a cargo del citado.

Como está demostrado, por una parte, que el señor JUAN CARLOS HURTADO BETANCOURT, hoy por hoy, provee alimentos a sus progenitores MIGUEL BOLÍVAR HURTADO OROZCO y MARÍA ADELA BETANCOURT DE HURTADO y, por la otra, que disminuyeron sus ingresos mensuales, porque ya no se encuentra vinculado a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, se concluye que la capacidad económica del demandante varió ostensiblemente y, por eso, debe disminuirse la cuota alimentaria a favor del joven JUAN DANIEL HURTADO GIRALDO, como fácilmente puede comprenderse.

Por tal razón, se accederá, parcialmente, a las pretensiones de la demanda, razón por la que se fija la cuota de **manutención** a favor del joven JUAN DANIEL HURTADO GIRALDO, en la suma de **\$1.275.000** mensuales, pero se mantendrá lo atinente a que el señor JUAN CARLOS HURTADO BETANCOURT también está obligado al pago del 50% de los gastos de educación, a proveer tres mudas completas de ropa al año por valor de \$250.000 cada una, que deben entregarse en los meses de junio y diciembre y en los cumpleaños, y a asumir el 50% de las erogaciones por concepto de salud que no cubra el sistema al que se encuentre afiliado el alimentario, lo cual es posible dado que el demandante recibe 30 días de prima de servicios y 30 días de prima de navidad.

Significa lo anterior, sencillamente, que lo único que se alterará del convenio que los señores JUAN CARLOS HURTADO BETANCOURT e HILDA GIRALDO MURILLO celebraron el 5 de agosto de 2009, ante la COMISARÍA 2ª DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO, es **lo atinente a la cuota mensual por concepto de la manutención** de su menor hijo, la cual se fija, a partir de agosto de 2021, en **\$1.275.000**. En todo lo demás, el aludido acuerdo conciliatorio permanece incólume.

Por último, se pone de presente que si varían las circunstancias que aquí se tuvieron en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria, las partes podrán solicitar la revisión de ésta última, debido a que las decisiones en esta materia no hacen tránsito a cosa juzgada material, como bien se sabe.

Finalmente, se aclara que para la firma de esta providencia se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de PRONUNCIARSE sobre la excepción previa de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”* y respecto de la excepción de mérito de *“PRELACIÓN DE CRÉDITOS”*, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas *“EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y PROTECCIÓN AL DERECHO*

FUNDAMENTAL A RECIBIR ALIMENTOS”, “LAS NECESIDADES DEL MENOR, LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE CADA PADRE Y EL NÚMERO DE HIJOS QUE TENGA A CARGO, [CONSTITUYEN] SITUACIONES PARA TENER EN CUENTA [EN] LA FIJACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE UN MENOR” y “CUMPLIMIENTO PARCIAL DEL ACCIONANTE ANTE SU OBLIGACIÓN”, por lo expuesto en las consideraciones de la presente decisión.

TERCERO: ACCEDER, parcialmente, a la pretensión de **REDUCCIÓN de los alimentos** que el señor JUAN CARLOS HURTADO BETANCOURT suministra al joven JUAN DANIEL HURTADO GIRALDO, en el sentido de fijar una cuota de **manutención** a favor del segundo y a cargo del primero, en la suma de **\$1.275.000** mensuales, a partir de **agosto de 2021**.

En todo lo demás, el acuerdo conciliatorio que los señores JUAN CARLOS HURTADO BETANCOURT e HILDA GIRALDO MURILLO celebraron el 5 de agosto de 2009, ante la COMISARÍA 2ª DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO, permanece incólume.

CUARTO: Sin condena en costas, ante la prosperidad parcial de las pretensiones.

QUINTO: Previo pago de las expensas a que haya lugar, expídase copia de la presente decisión y de las demás piezas procesales que conforman el expediente, cuando así se solicitare ante el Juzgado de origen.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión por conducto de la Secretaría del Juzgado de origen.

SÉPTIMO: Finalmente, devuélvanse las diligencias al aludido estrado judicial, para lo de su cargo.

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO

JUEZ

JUZGADO 01 TRANSITORIO DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

c57ac5944203d514612362ce205638817e41c2caa8004d5a757952494f468f51

Documento generado en 28/07/2021 10:42:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>